

## AUTO N. 05616

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2021 con el fin de identificar los elementos mencionados en la queja con radicado 2021ER05672 del 14 de enero de 2021, en la cual se solicita ejercer control en materia de publicidad exterior visual, sobre los elementos instalados en postes de alumbrado en áreas que constituyen espacio público en el Barrio Spring. en la Calle 137 entre Carreras 47 y 49, Calle 138 entre Carreras 49 y 46A, Calle 137A entre Carreras 47 y 46A, Carrera 49 entre Calles 138 y 137, Carrera 47 entre Calles 137 y 137A, Carrera 46A entre Calles 137A y 138. de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, donde se encuentra publicidad de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.977.326-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 00580 del 04 de marzo de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, el **Concepto Técnico No. 00580 del 04 de marzo de 2021**, expone:

**(...) 1. OBJETIVOS**

*Dar atención a la queja con radicado SDA No. 2021ER05672 del 14/01/2021, en la cual se solicita ejercer control en materia de publicidad exterior visual, sobre los elementos instalados en postes de alumbrado en áreas que constituyen espacio público en el Barrio Spring en el norte de Bogotá. Mediante el presente documento, se da alcance a la visita bajo acta SDA No. 200266 realizada el 16/10/2020 al tercero identificado como ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.*

**(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó un recorrido de inspección en el área objeto de la visita el día 10 de febrero del presente año, con el fin de identificar los elementos mencionados en la queja relacionada en los antecedentes del presente documento, ante lo cual, se encontraron veintitrés (23) elementos instalados en diecinueve (19) postes ubicados en espacio público sobre la Calle 137 entre Carreras 47 y 49, la Calle 138 entre Carreras 49 y 46A, la Calle 137A entre Carreras 47 y 46A, Carrera 49 entre Calles 138 y 137, Carrera 47 entre Calles 137 y 137A y Carrera 46A entre Calles 137A y 138.*

*En la visita realizada el día 10 de febrero de 2021 no fue posible contar con el acompañamiento de la Policía Nacional, por lo anterior se procedió a verificar el sistema Forest de la entidad y se estableció que el tercero ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. tiene antecedentes en la entidad los cuales se enuncian en el Numeral 2 del presente documento. Se verificó que el tercero cuenta con la misma dirección de domicilio. Por esto, el presente documento acoge la visita de inspección realizada por el profesional Cristian Miranda el día 16/10/2020 a la sede ubicada en la Carrera 13 No. 41 – 36 Oficina 3A, Centro Comercial Bulevar 42, localidad de Chapinero, en la que se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional para la realización de la visita. Dicha visita quedó consignada mediante el Acta SDA No. 200266 y se generaron los Conceptos Técnicos con radicados 2020IE187604 del 25/10/2020, 2020IE189282 del 27/10/2020 y 2021IE17030 del 29/01/2021.*

**4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO**

Fotografía No. 1.	Fotografía No. 2.
	
<p>Vista de dos elementos de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>

<p><b>Fotografía No. 3.</b></p> 	<p><b>Fotografía No. 4.</b></p> 
<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>
<p><b>Fotografía No. 5.</b></p> 	<p><b>Fotografía No. 6.</b></p> 
<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>
<p><b>Fotografía No. 7.</b></p> 	<p><b>Fotografía No. 8.</b></p> 
<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>

<p align="center"><b>Fotografía No. 9.</b></p> 	<p align="center"><b>Fotografía No. 10.</b></p> 
<p align="center">Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p align="center">Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>
<p align="center"><b>Fotografía No. 11.</b></p> 	<p align="center"><b>Fotografía No. 12.</b></p> 
<p align="center">Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p align="center">Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>
<p align="center"><b>Fotografía No. 13.</b></p> 	<p align="center"><b>Fotografía No. 14.</b></p> 
<p align="center">Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p align="center">Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>

<p><b>Fotografía No. 15.</b></p> 	<p><b>Fotografía No. 16.</b></p> 
<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista de dos elementos de publicidad en poste de alumbrado público.</p>
<p><b>Fotografía No. 17</b></p> 	<p><b>Fotografía No. 18.</b></p> 
<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista de elemento de publicidad en poste de alumbrado público.</p>
<p><b>Fotografía No. 19.</b></p>	<p><b>Fotografía No. 20.</b></p>
	
<p>Vista de tres elementos de publicidad en poste de alumbrado público.</p>	<p>Vista del poste de alumbrado el cuál fue objeto inicial de la solicitud. El elemento de publicidad ya no se encontraba en este sitio.</p>

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Efectuada la visita se encontró que los elementos de tipo afiche, se encuentran en espacio público.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.	Se encontraron veintitrés (23) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en postes de alumbrado en áreas que constituyen espacio público.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03569 del 12 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

### "(...) 1. OBJETIVO

*Dar alcance al memorando con radicado SDA No. 2021IE110199 de 03 de junio de 2021, con el fin de verificar el concepto técnico 00580 del 04 de marzo de 2021, correspondiente a la visita realizada el 10 de febrero de 2021 en la Calle 137 entre Carreras 47 y 49, Calle 138 entre Carreras 49 y 46A, Calle 137A entre Carreras 47 y 46A, Carrera 49 entre Calles 138 y 137, Carrera 47 entre Calles 137 y 137A, Carrera 46A entre Calles 137A y 138.*

### 2. EVALUACIÓN TÉCNICA

*Efectuada la revisión de los conceptos No.09745 (radicado 2020IE187604 del 25 de octubre de 2020) y No. 09765 (radicado 2020IE189282 del 25 de octubre de 2020) se evidencia que el modo tiempo y lugar de los hechos son diferentes con relación al concepto técnico No. 00580 (radicado 2021IE41849 del 04 de marzo de 2021).*

*En el concepto técnico No 00580 (radicado 2021IE41849 del 04 de marzo de 2021), se motivó por la solicitud ciudadana con radicado 2021ER05672 del 14 de enero de 2021, por lo cual se realizó visita de seguimiento y control el 10 de febrero de 2021, en la cual se encontraron veintitrés (23) elementos instalados en diecinueve (19) postes de alumbrado público, ubicados en espacio público sobre la Calle 137 entre Carreras 47 y 49, la Calle 138 entre Carreras 49 y 46A, la Calle 137A entre Carreras 47 y 46A, Carrera 49 entre Calles 138 y 137, Carrera 47 entre Calles 137 y 137A y Carrera 46A entre Calles 137A y 138, de la localidad de Suba. Cabe agregar que en el concepto técnico No. No 00580 (radicado 2021IE41849 del 04 de marzo de 2021), se indicó en el punto 4 desarrollo de la visita que debido a que en la visita técnica no se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional, se toman los datos del tercero*

identificado en la visita realizada el 16 de octubre de 2020 mediante al acta de visita 200266 (ver anexo 2), esto luego de evidenciar que la publicidad encontrada en el barrio Spring de la localidad de Suba (AFILIESE \$84.950 EPS+ARL+CAJA+PENSIÓN AFILIESE COMO INDEPENDIENTE ¡LLAME YA! 3204130345 3102131893 7022182 7043428) corresponde a la misma que fue hallada en mobiliario urbano (postes) en la localidad de Teusaquillo durante la visita realizada el 29 de septiembre de 2020 concepto No.09745 (radicado 2020IE187604 del 25 de octubre de 2020) y las visitas realizadas el 29 de septiembre 2020 y el 16 de octubre de 2020 en las localidades de Engativá, Fontibón y Teusaquillo concepto técnico No. 09765 (radicado 2020IE189282 del 25 de octubre de 2020).

### **3. CONCLUSIÓN**

Dando alcance al Concepto técnico No. 00580 (radicado 2021IE41849 del 04 de marzo de 2021), y debido a que el que el tiempo modo y lugar de los hechos son diferentes con relación a los conceptos No.09745 (radicado 2020IE187604 del 25 de octubre de 2020) y No. 09765 (radicado 2020IE189282 del 25 de octubre de 2020), se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)”

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **1. Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **el Concepto Técnico No. 00580 del 04 de marzo de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03569 del 12 de abril de 2023** , este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:**

- ✓ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…) **ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)”*

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00580 del 04 de marzo de 2021**, y el **Concepto Técnico No. 03569 del 12 de abril de 2023** se encontró que la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.977.326-3, cuenta con publicidad instalada en poste de alumbrado en la Calle 137 entre Carreras 47 y 49, Calle 138 entre Carreras 49 y 46A, Calle 137A entre Carreras 47 y 46A, Carrera 49 entre Calles 138 y 137, Carrera 47 entre Calles 137 y 137A, Carrera 46A entre Calles 137A y 138. de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con el literal a), del artículo 5 Decreto 959 de 2000, por instalar veintitrés (23) elementos de publicidad exterior visual incorporados en área que constituye espacio público.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.977.326-3, ubicada en la Carrera 13 No. 41 – 36 Oficina 3A, Centro Comercial Bulevar 42 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.977.326-3, ubicado en la Carrera 13 No. 41 – 36 Oficina 3A, Centro Comercial Bulevar 42 de la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.977.326-3, en la Carrera 13 No. 41 – 36 Oficina 3A, Centro Comercial Bulevar 42 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, y en la Diagonal 55 Avenida 37 - 41 Of 210 municipio de Bello – Antioquía, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 00580 del 04 de marzo de 2021**, y el **Concepto Técnico No. 03569 del 12 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-2332**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2020-2332*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS: CONTRATO 20230790 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS: CONTRATO 20230406 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023